

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

Magistrados Ponentes:

JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ

JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

Aprobado acta No. 233

Bogotá, D.C., veinte de junio de dos mil doce.

Se pronuncia la Corte sobre la admisibilidad de la demanda de casación presentada por el procesado MANUEL ANTONIO IGLESIAS MARTÍNEZ, contra la sentencia de segunda instancia dictada por el Juzgado 16 Penal del Circuito Adjunto de Descongestión de Bogotá, confirmatoria de la proferida por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal de esa misma ciudad, mediante la cual lo condenó por el delito de lesiones personales culposas agravadas.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Aquellos fueron declarados por el juzgador de la manera siguiente:

“...ocurrieron el 1º de junio de 2001 aproximadamente a las 4 de la mañana, en la Calle 80 No 83-85 de la ciudad, cuando el vehículo de placas APD, conducido por MANUEL ANTONIO IGLESIAS MARTÍNEZ, se subió al andén donde se encontraba JAIRO ABDÓN MARTÍNEZ ESPITIA, a quien arrojó (sic) huyendo del lugar y causándole graves lesiones

las cuales fueron dictaminadas por el Instituto de Medicina Legal como: incapacidad médico legal definitiva de 120 días con secuelas de deformidad física permanente que afecta el cuerpo y perturbación funcional del órgano de locomoción y de los miembros inferiores con carácter definitivo”.

2.- Agotada la fase instructiva y previa clausura de ésta por parte de la Fiscalía 62 Local con sede en Bogotá¹, el 9 de marzo de 2005 calificó el mérito probatorio del sumario con resolución de acusación en contra del procesado, como presunto autor responsable del delito de lesiones personales culposas-agravadas, definido por los artículos 113, inciso segundo; 110, numeral 2º “que agrava la conducta por el injustificado abandono del agente del lugar de los hechos”, y; 120 de la Ley 599 de 2000², mediante determinación que el 3 de enero de 2007 fue íntegramente confirmada por parte de la Fiscalía 46 Delegada ante el Tribunal Superior, al conocer en segunda instancia de la apelación promovida por la defensa³.

3.- El trámite del juicio inicialmente fue asumido por el Juzgado 64 Penal Municipal de Bogotá⁴, y posteriormente⁵ por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal de esa misma ciudad, autoridad que el 9 de diciembre de 2011 puso fin a la instancia condenando al procesado MANUEL ANTONIO IGLESIAS MARTÍNEZ a las penas principales de 6 meses de prisión, multa en cuantía de 6.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la privación del derecho de conducir vehículos automotores por un año, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la privación de la libertad, al tiempo que le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, entre otras decisiones, a consecuencia de hallarlo penalmente responsable del delito de lesiones personales culposas agravadas, a él imputado en la resolución de acusación⁶.

Apelado el fallo por parte del procesado⁷, el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito Adjunto de Descongestión con sede en Bogotá, al conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta, mediante sentencia proferida el 27 de enero de 2012 resolvió impartirle íntegra confirmación⁸.

4.- Contra el fallo de segunda instancia, en oportunidad el procesado, dada su condición de abogado, interpuso recurso extraordinario de casación⁹ y dentro del término legal presentó la correspondiente demanda¹⁰, sobre cuya admisibilidad se pronuncia la Sala.

2.- LA DEMANDA

Sin aludir para nada a la procedencia de la casación en el presente caso, en el acápite que en el libelo el demandante destina a los “fundamentos de este recurso extraordinario”, sostiene que en el cargo formulado como principal, “se planteará la violación de la ley sustancial derivada de una equivocada apreciación de la prueba, causal que doctrinalmente se suele denominar VIOLACIÓN INDIRECTA por cuanto se pretende demostrar que, de acuerdo con el material probatorio existente en el proceso seguido en mi contra, se le de una valor de plena prueba a un único indicio: el de presencia en el lugar donde se encontraba el Puesto de Policía media hora después, el cual no reúne las exigencias necesarias para ser considerado como una prueba legal y procesalmente suficiente para endilgar responsabilidad penal por los hechos que fueran imputados, pues no se trata de un indicio específico y unívoco de las lesiones, ni en forma alguna es indicio necesario para edificar una condena”.

Anota, además, que en el cargo subsidiario del anterior, “se formulará la violación indirecta de la ley, por desconocimiento del principio del in dubio pro reo, como quiera que no se logró demostrar en forma plena e indiscutible la responsabilidad de

este servidor sobre los hechos que se imputan y por el contrario concurrieron al proceso pruebas que tienen a demostrar mi inocencia y que fueron debidamente apreciadas por los juzgadores de instancia”.

Seguidamente, en relación con la primera censura, sostiene que el desacierto de los juzgadores radica en la errada consideración de haber sido capturado por la policía, a lo cual se le dio el carácter de hecho indicador, cuando en realidad se trató de una presentación voluntaria con el propósito de hacer entrega del certificado de seguro obligatorio, y que tuvo lugar media hora después de haber ocurrido los hechos materia de investigación y juzgamiento.

Se trató por tanto, dice, de un error de hecho por falso juicio de identidad, toda vez que se “yerra en la inferencia lógica y específicamente en su fuerza o valor suasorio, dado que el hecho indicador no tiene el alcance o capacidad probatoria que le otorgó gratuitamente el fallador, quien en forma caprichosa le confiere valor de univocidad a un hecho que es de suyo equívoco”.

En tal sentido anota que “pretender que del indicio de presencia de este servidor, en el lugar donde los policiales hacían el retén, se pueda inferir, con un valor de plena prueba, que el mismo es autor de los delitos de lesiones personales en la humanidad del señor Jairo Abdón Martínez Espitia que se investiga es darle al hecho indicador un carácter y capacidad demostrativa que no tiene”.

Con fundamento en estas y otras consideraciones en las que incluye algunas citas jurisprudenciales y doctrinarias, así como la mención de las disposiciones sustanciales que estima transgredidas, sostiene que el error es trascendente, y que de no haberse producido, “necesariamente habría tenido que revocarse la decisión de primera instancia”.

En la segunda censura, manifiesta que la formula “por violación indirecta de la ley

sustancial, al apreciar de manera errada una norma, violando el principio del in dubio pro reo, como quiera que no se logró demostrar la plena e indiscutible responsabilidad de mi defendido sobre los hechos que se le imputan y, por el contrario concurrieron al proceso pruebas que tienen a demostrar su inocencia y que no fueron debidamente apreciadas”.

Sostiene que el error del juzgador radicó “en confirmar una sentencia sin que existiera certeza probatoria para condenar, en franco desconocimiento del principio fundamental del in dubio pro reo de expresa consagración constitucional y de la norma procesal invocada (artículo 232 del C. de P.P., que exige la plena prueba del delito y de la responsabilidad para poder proferir sentencia condenatoria. Al proceder de esta manera, la h señora juez, violó de manera indirecta la ley sustancial por errónea aplicación de los artículos 113, inciso 2, 11º numeral 2, 120 del Código Penal”.

Después de hacer algunas otras consideraciones en el mismo sentido, el demandante sostiene que el juzgador de alzada ha debido reconocer la existencia de las múltiples dudas que obran en la actuación, desestimar la decisión del a quo y absolver al acusado de los cargos que le fueron formulados, conforme lo solicita en sede extraordinaria.

Finalmente, sin ilación ninguna con los cargos que viene de enunciar, el libelista menciona “otras causales de solicitud de revocatoria de la sentencia condenatoria y solicitud de cargos excluyentes”, entre las cuales aduce “ser la sentencia violatoria de una norma de derecho sustancial por error de hecho y de derecho en la apreciación y valoración del medio de prueba”; no estar la sentencia en consonancia “con respecto a los cargos formulados en resolución de acusación, inicial, luego modificada, tácitamente en resolución dentro de la etapa del juicio, al resolver incidente de nulidad por prescripción y sin emitir resolución de variación de calificación de conducta punitiva nuevamente”; que la sentencia se emitió en juicio viciado de

nulidad por desconocimiento del debido proceso que funda en haber sido “vinculado como autor, sin haber cometido delito alguno”; “al no atender ni aplicar el principio de la prejudicialidad administrativa en lo penal” y; finalmente, por “desatender el principio del debido proceso, al desestimar la aplicación del principio de la favorabilidad y legalidad, constitucional legislativa, pues desde el momento en que se recurre la sentencia, al fallo del ad quem, entró en vigencia un nuevo procedimiento y estableció la prescripción de la conducta cuestionada en un término de 3 años y el ad quem tampoco la decretó”.

Solicita, por tanto, impartirle el trámite que legalmente corresponda a la demanda que formula.

SE CONSIDERA:

1.- La Corte repetidamente ha sostenido que la casación discrecional exige para su admisibilidad el cumplimiento de varias condiciones: (i) que el caso no tenga casación común; (ii) que la intervención de la Corte sea necesaria para la protección de las garantías fundamentales o el desarrollo de la jurisprudencia y; (iii) que se presente una demanda que cumpla las condiciones mínimas requeridas por la ley y la lógica casacional para su estudio, en sus aspectos formal y sustancial.

1.1.- El primer presupuesto implica demostrar que los requerimientos de procedencia de la casación común, previstos en el artículo 205 de la Ley 600 de 2000, por razón de la naturaleza de la sentencia impugnada, su origen, o la pena prevista para el delito por el que se procede, no concurren integralmente, y que la vía de ataque es por tanto la casación discrecional.

De este modo, conforme a dicha normativa, la casación discrecional procede contra las sentencias de segunda instancia, proferidas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y el Tribunal Penal Militar, en los procesos que se hubieren adelantado por delitos

que tengan señalada pena privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de 8 años y, también, contra sentencias de segunda instancia dictadas por los Juzgados Penales del Circuito, independientemente del quantum punitivo establecido en la ley para el delito por el que se profirió el fallo, siempre y cuando se estime necesario el desarrollo de la jurisprudencia, a partir del caso, o la garantía de los derechos fundamentales.

1.2.- El segundo, comporta acreditar, por tanto, que la sentencia impugnada desconoció un derecho fundamental específico que requiere la intervención de la Corte para su protección, o que se está frente a un tema que no ha tenido desarrollo jurisprudencial, o que teniéndolo es necesario replantear, o que alrededor suyo se presentan posturas interpretativas disonantes que es indispensable unificar.

1.2.1.- Si el motivo de inconformidad radica en aducir la violación de un derecho fundamental, el demandante debe desarrollar una argumentación lógica dirigida a patentizar el desacierto. En tal medida, le compete demostrar que el juicio se llevó a cabo con desconocimiento de una garantía por el quebrantamiento de la estructura básica del proceso o la actividad del juzgador, según sea el caso, e indicar las normas constitucionales que protegen el derecho invocado y su concreto conculcamiento con la sentencia ameritada.

En ese sentido, insistentemente la Corte ha precisado que cuando se aduce violación del debido proceso, se debe comprobar la existencia de la irregularidad sustancial que afecte la estructura del sistema que lo inspira. Por ejemplo, falta de apertura de investigación, no vinculación del procesado, no definición de la situación jurídica cuando ella sea obligatoria, o ausencia de la decisión de cierre de la investigación; desconocimiento de la etapa de investigación y/o juzgamiento; dentro del juicio: de la fase probatoria y/o de debate oral; de formulación de cargos o sentencia, o la posibilidad de recurrir en segunda instancia.

En cuanto hace a la violación del derecho de defensa, es de cargo de quien la alegue determinar la actuación que estima lesiva de esta garantía fundamental, indicar las normas que fueron violadas, y dejar establecido cómo el vicio repercute negativamente en la validez del rito llevado a cabo y por qué el reo fue privado de oportunidades que le permitieran sacar adelante posturas favorables a su situación.

1.2.2.- Si lo que se pretende con la demanda es que la Corte emita un pronunciamiento con criterio de autoridad en relación con determinado punto jurídico sobre el cual no exista suficiente ilustración y que por oscuro deba ser clarificado por vía jurisprudencial, resulta indispensable que ello se diga expresamente en el escrito respectivo, indicándose igualmente, si lo que se pide es la unificación de posiciones encontradas sobre el particular con señalamiento de las providencias de la Corte, y no de otra autoridad o autoridades, en las que se observan posturas divergentes sobre una misma temática; la actualización de la doctrina hasta el momento imperante por razón de las nuevas realidades jurídicas, políticas, económicas o sociales que compete precisar al censor; o el pronunciamiento sobre un tema aún no desarrollado. Además, debe señalar de qué manera la decisión demandada de la Corte presta el doble servicio de solucionar adecuadamente el caso y servir de guía como criterio auxiliar de la actividad judicial.

1.3.- La tercera exigencia, por su parte, impone cumplir los requerimientos mínimos de forma y contenido señalados para la casación común por el artículo 212 del estatuto procesal penal, a saber: (1) identificación de los sujetos procesales y de la sentencia impugnada, (2) resumen de los hechos y de la actuación procesal, y (3) señalamiento de la causal invocada y exposición de sus fundamentos, en la forma requerida por los principios que rigen la casación y la lógica de la causal planteada.

En todo caso, la jurisprudencia de modo reiterado ha indicado que es competencia exclusiva de la Corte, en ejercicio de su discrecionalidad, ponderar la fundamentación expuesta por la parte que acude a dicho instrumento, y decidir si admite o rechaza el

trámite de la casación excepcional.

2.- Si se toma en consideración que en el presente evento la sentencia de segunda instancia fue proferida por un juzgado penal del circuito, es claro que contra ella no procede la casación común, sino la discrecional que el demandante debió invocar cuando interpuso el recurso, lo cual no hizo, pese a tener el deber legal de hacerlo.

El libelista tampoco cumplió la obligación de fundamentar la solicitud frente a los motivos que justificarían la admisibilidad de la casación discrecional por parte de la Corte; ni con el deber de enunciar, desarrollar y demostrar, clara y precisamente los cargos que al amparo de las causales que aduce, pretende postular contra el fallo de segunda instancia.

Tómese en cuenta que el casacionista nada dice sobre la procedencia de la casación excepcional. Es más, ni siquiera menciona esta vía de ataque para demostrar la necesidad de intervención de la Corte para la protección de las garantías fundamentales o el desarrollo de la jurisprudencia. De manera que no invoca esta vía, ni la justifica, como para que la Corte se ocupara de estudiar la admisibilidad al trámite por la vía excepcional, lo cual de entrada da al traste con sus aspiraciones desquiciatorias del fallo de segunda instancia.

3.- Pero aun si la Corte llegase a suponer que el demandante cumplió el deber de fundamentar la pretensión relacionada con la procedencia de admitir al trámite casacional por la vía discrecional el presente asunto, es claro que tampoco los cargos formulados cumplen los presupuestos de admisibilidad, toda vez que la falta de claridad, precisión y cuando no de idoneidad sustancial, son su rasgo sobresaliente, todo lo cual amerita tener que inadmitir el libelo.

Obsérvese que el demandante ni siquiera precisa el tipo de error probatorio cometido por el Juzgador, ni por supuesto, su trascendencia, pues si bien en la primera censura

menciona que se incurrió en falso juicios de identidad, lo que supondría demostrar que una cosa dice objetivamente el medio y otra diversa lo puso a decir el sentenciador, equivocadamente da a entender que lo que se presentó fue un yerro en la inferencia indiciaria, para cuyo cuestionamiento ha debido acudir al error de hecho por falso raciocinio y someterse a las pautas de demostración normativa y jurisprudencialmente establecidas, y además presentar un nuevo panorama fáctico en el que se corrigiera el yerro y diera lugar a proferir un fallo en sentido sustancialmente distinto y opuesto al ameritado, nada de lo cual siquiera ensaya.

En lugar de ello, se dedica a presentar una particular visión de los hechos, las pruebas y del mérito conferido a éstas por el juzgador, para anteponer su criterio al del juez de segunda instancia, pero sin demostrar la objetiva configuración de un error de hecho o de derecho, que hubiese sido determinante en la violación indirecta de la ley sustancial, en postura que resulta inadmisibile en sede extraordinaria.

Otro tanto ocurre con la segunda censura, toda vez que so pretexto de acudir a un reparo diverso del primero, pretende esta vez la absolución por los cargos formulados en la acusación, aduciendo la existencia de dudas probatorias cuya configuración tampoco demuestra, pues no dice sobre qué hechos o circunstancias radican las incertidumbres que pregona, con cuales medios se acreditan, ni cuál el tipo de error probatorio que pudo haber cometido el sentenciador, lo que indica que dejó su reparo en el sólo enunciado, ya que no le imprimió ningún desarrollo, ni, por supuesto demostración.

Resulta de tal magnitud la inseguridad de las propuestas presentadas por el libelista, que así como sostiene que el juzgador incurrió en presuntos yerros de apreciación probatoria, ensaya entonces la formulación de “otras causales se solicitud de revocatoria de la sentencia condenatoria y solicitud de cargos excluyentes” aduciendo entonces sin ninguna ilación lógica, supuestas violaciones al debido proceso, presunta transgresión del principio de consonancia entre acusación y fallo, e invocando la aplicación

favorable de la prescripción de corto tiempo prevista en el artículo 531 de la Ley 906 de 2004, pero sin acreditar de manera ordenada y coherente la realización objetiva de al menos una de dichas hipótesis, y sin tomar en cuenta que la norma que invoca fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-1033 de 2006, lo que deja sin sustento el reparo.

4.- En todo caso, la Corte no puede dejar de precisar que aun si por vía de hipótesis se llegase a inferir que la pretensión del demandante es acudir a la discrecionalidad para denunciar el desconocimiento de alguna garantía fundamental, derivado de la presunta incursión por parte del juzgador en violación indirecta de la ley debido a errores de apreciación probatoria, también la inadmisión resulta obligada, pues a este respecto no cabe menos que reiterar la postura jurisprudencial de la Sala, en el sentido que por la senda de la casación discrecional no es posible denunciar errores de apreciación de los medios de convicción, a menos que éstos constituyan defectos protuberantes que incidan en la debida motivación de la sentencia.

En efecto, la Corte se ha orientado por sostener que “en principio, las posibilidades reconocidas en la jurisprudencia para acceder a la casación discrecional no se extienden a las hipótesis planteadas en la demanda, es decir, a discutir la valoración judicial de los elementos de convicción, porque en esa labor los jueces cuentan con la relativa libertad que se desprende de la sana crítica, a no ser que se proponga que sus deducciones son producto de una motivación aparente, falsa o ausente, supuesto que determinaría, en caso de que se demuestre y aparezca concretado, la consolidación de un quebranto a las garantías, en cuanto obedecerían tales deducciones a la arbitrariedad -ajena a un estado democrático y constitucional- y no a la razón y a la justicia”¹¹ (se destaca), pero es claro que en este caso el casacionista no plantea la nulidad de la sentencia por defectos de motivación, sino lo que veladamente sugiere es la incursión por el juzgador en presuntos yerros de apreciación probatoria, con lo cual se evidencia que la pretensión no es acudir a la casación discrecional para denunciar la violación de

garantías fundamentales o poner de presente la necesidad de desarrollar la jurisprudencia, sino a la común, improcedente por razón de la categoría del juzgador que profirió la sentencia de segunda instancia.

Esto demuestra, que el demandante apenas exterioriza unos particulares puntos de vista para tratar de mostrar su inconformidad con el fallo del ad quem, pero deja de fundamentar la necesaria intervención de la Corte en un asunto para el cual la casación común no resulta procedente, ofreciéndose, por ende, obligada la inadmisión de la demanda.

Por el lado que se observe, sea que se entienda que la postulación del recurso obedece a la necesidad de garantizar derechos fundamentales del procesado presuntamente conculcados en las instancias, o de desarrollar la jurisprudencia, es claro que el demandante no cumplió con el deber de indicarle a la Corte, con la claridad y precisión requeridas, la razón o razones por las cuales habría de darle cabida a la casación discrecional a un asunto sobre el cual no se cumplen los presupuestos de la vía común, máxime si tampoco logró acreditar la objetiva violación de alguna garantía fundamental como para que la Corte pudiera tener al menos un elemento de referencia que posibilitara abrirle paso a la discrecionalidad.

5.- Entonces, como resultado de analizar detalladamente el contenido del libelo, sin dificultad se establece que del mismo no se desentraña con claridad y precisión la existencia de motivo alguno que obligue a la Corte a declarar la ineficacia de lo actuado o reconocer la violación directa de algún determinado precepto sustancial que pudo haberse cometido por el juzgador, como tampoco surge evidente la demostración objetiva de que al apreciar los medios hubiere incurrido en falsos juicios de existencia, identidad, raciocinio, legalidad o convicción, es decir, no logra saberse a cuál especie corresponde el yerro, sobre cuál específica prueba recae, cómo se demuestra éste y cómo podía corregirse en sede extraordinaria, nada de ello puede suponer la Corte sin desconocer el

carácter extraordinario, técnico, lógico y rogado que la casación ostenta, con mayor razón si, como en este caso, la única vía procedente sería la excepcional, cuyos requisitos de admisibilidad son más exigentes que los de la común, cuestión de la que al parecer el libelista no logra percatarse.

Precisamente por lo que viene de resaltar la Sala, es que el libelo se halla distante de cumplir los requisitos mínimos de admisibilidad a los que ampliamente se ha hecho referencia en el cuerpo de este proveído.

Quedando entonces patentizado que el libelista no justifica la necesidad de que la Corte admita la demanda para protección de garantías fundamentales o desarrollar la jurisprudencia, y que tampoco resulta procedente el ejercicio de la discrecionalidad con apoyo en la pretensión de discutir el mérito persuasivo conferido a los medios por el fallador de segunda instancia, sin dificultad alguna cabe concluir que los reclamos formulados no tienen ninguna posibilidad de ser admitidos a su estudio de fondo por la Sala.

6.- Lo observado en últimas en la demanda, es la inconformidad del recurrente con la condena penal, pero sin llegar a demostrar la procedencia del instrumento extraordinario de impugnación a que acude, como para que se diera cabida a la casación discrecional para un caso en el que no concurre la vía común.

Como quiera entonces que el casacionista omita fundamentar clara y precisamente los motivos que lo llevan a invocar el ejercicio de la discrecionalidad por la Corte y los reparos que formula resultan inidóneos para conmover la juridicidad del fallo que se pretende combatir, no cabe más alternativa que inadmitir la demanda.

Cabe aclarar, no obstante, que de la revisión de lo actuado se observa la posible violación del debido proceso por parte del juzgador de segunda instancia, circunstancia que impone el ejercicio de la oficiosidad por la Sala, en los términos que

se precisan a continuación.

7.- Casación oficiosa.

7.1.- Tal como ha sido repetidamente dicho por la Sala¹², en esta ocasión cabe reiterar que la Corte, en decisión de 12 de septiembre de 2007¹³, varió el criterio que ordenaba el previo traslado al Ministerio Público a fin de que emitiera concepto acerca de la eventual violación de garantías, cuando, pese a no admitir la demanda de casación, se advertía la infracción de alguna garantía procesal de los sujetos intervinientes que ameritara el ejercicio de la facultad oficiosa que le confiere el artículo 216 de la Ley 600 de 2000, tras considerar que ante el principio de pronta y eficaz administración de justicia, le corresponde de manera inmediata proceder a corregir el error, sin que para ello se requiera el concepto previo del Procurador Delegado ante esta sede.

Señaló al efecto que “ante la autorización dada por el legislador a la Corte para aprehender el estudio del proceso aun cuando no admita los cargos formulados en la demanda, una vez advierta el agravio causado con el fallo de segundo grado a alguno de los sujetos procesales, debe proceder inmediatamente a corregirlo, con lo cual se cumple cabalmente con los fines de la casación de velar por la efectividad del derecho material y las garantías debidas a las personas que intervienen en la actuación penal”.

Agregó que “aunque el Ministerio Público por mandato constitucional debe intervenir en los procesos judiciales en defensa del orden jurídico, el patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, con el nuevo criterio de autoridad de la Corte no se relega la actuación del Representante de la Sociedad, por cuanto al ser un tema no propuesto, ni recurrido por tal sujeto procesal en las instancias, se impone la rápida acción de la Corte como garante no sólo de los derechos fundamentales, sino de los fines esenciales del Estado, especialmente, el de asegurar la vigencia de un orden

justo, en aras de la materialización de la justicia en la decisión”.

7.2.- En materia penal el fenómeno prescriptivo de la acción opera en un tiempo igual al máximo de la pena privativa de la libertad prevista para el delito imputado, tenidas en cuenta las circunstancias sustanciales modificadoras de la punibilidad concurrentes, sin que en ningún caso pueda ser inferior de cinco años o superior de veinte, salvo las excepciones que la propia normatividad establece (Artículos 80 del Código Penal de 1980 y 83 del nuevo estatuto).

En tal sentido cabe destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley 1309 de 2009, modificado por el artículo 1º de la Ley 1426 de 2010, el término de prescripción para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura, homicidio de un miembro de una organización sindical legalmente reconocida, homicidio de defensor de derechos humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado, es de 30 años¹⁴.

Asimismo, que a tenor de lo previsto por el artículo 1º de la Ley 1154 de 2007, cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el de incesto, cometidos en menores de edad, la acción penal prescribe en 20 años contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad.

Dicho término se interrumpe con la resolución de acusación o su equivalente debidamente ejecutoriada. Cuando esto acontece, debe comenzar a correr de nuevo desde entonces, pero el fenómeno se consolida en la mitad del tiempo respectivo, sin que pueda ser inferior a 5 años, ni superior de 10 (Artículos 84 del Código Penal anterior y 86 de la Ley 599 de 2000).

Tanto uno como otro término se aumentan en una tercera parte cuando el delito es cometido en el país por servidor público en ejercicio de sus funciones, o de su cargo, o con ocasión de ellos (artículos 80 y 82 del Código de 1980 y 83 del Código de 2000), según

viene siendo reiterado por la jurisprudencia de la Corte¹⁵.

En el presente caso, el procesado MANUEL ANTONIO IGLESIAS MARTÍNEZ fue acusado por el delito de lesiones personales culposas agravadas, según conducta definida por los originales artículos 113, inciso segundo; 110, numeral 2º y; 120 de la Ley 599 de 2000.

Es de anotar que las disposiciones originales del Código Penal de 2000 (sin las modificaciones introducidas por la Ley 890 de 2004) son las aplicables al caso por virtud de los principios de legalidad y de favorabilidad, ya que no solamente se encontraban vigentes al momento de los hechos sino que además resultan menos gravosas para el acusado, exclusivamente para efectos de la prescripción, según la calificación jurídica de la conducta a él imputada en la resolución acusatoria y el fallo.

Entonces, atendiendo lo dispuesto por la redacción original de los artículos originales 113, inciso segundo; 110, numeral 2º y; 120 de la Ley 599 de 2000, en este evento la pena para el delito de lesiones personales culposas agravadas, imputado al acusado MANUEL ANTONIO IGLESIAS MARTÍNEZ, oscilaría entre cinco (5) meses más dieciocho (18) días y treinta y un (31) meses y quince (15) días de prisión.

De conformidad con las normas sustanciales aplicables al caso, el término de prescripción sería de cinco (5) años en la fase de instrucción y de cinco (5) en la del juicio.

La resolución de acusación en el caso sub judice causó ejecutoria el 3 de enero de 2007, fecha en que se produjo el pronunciamiento de segunda instancia, mediante el cual se confirmó la resolución de acusación proferida en el presente caso, según constancia que sobre dicho particular corre a folios 3 y siguientes del cuaderno correspondiente a la actuación de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior.

Contados desde entonces los cinco (5) años para el delito de lesiones personales culposas agravadas, se constata que se cumplieron el 3 de enero de 2012, esto es, con anterioridad al proferimiento de la sentencia de segunda instancia -lo que tuvo lugar el 27 de enero de 2012-, y por supuesto, antes de que llegaran las diligencias a la Corte (28 de mayo de 2012).

Sobre la base entonces, de la prescripción de la acción penal por el referido delito, con el fin de salvaguardar el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Carta Política, la Corte hará uso de la facultad otorgada por el artículo 216 del Estatuto Procesal de 2000, para corregir oficiosamente este desacierto, y en consecuencia, dejará sin valor el fallo impugnado, para declarar seguidamente la cesación de procedimiento a favor del procesado EMANUEL ANTONIO IGLESIAS MARTÍNEZ.

En la medida en que en este trámite se ejerció la acción civil, respecto de ella también se declarará la prescripción, la cual cobijará exclusivamente al procesado MANUEL ANTONIO IGLESIAS MARTÍNEZ y no a los terceros civilmente responsables, según lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley 599 de 2000¹⁶, máxime si el mencionado precepto fue declarado exequible por la Corte Constitucional, al juzgar su conformidad con la Carta Política mediante sentencia C-570 de 2003, en la cual, entre otros aspectos, consideró lo siguiente:

“De conformidad con lo dicho, a esta Corte no le parece irrazonable que el legislador haya decidido establecer un lazo temporal entre la prescripción extintiva civil y la prescripción extintiva de la acción penal, pues es palmaria la intimidad que se presenta entre ambas cuando el afectado por el delito decide constituirse en parte civil.

“La afirmación anterior tiene otro tipo de relevancia en el debate y es que la constitución de parte civil en el proceso penal no es obligatoria, sino que los afectados por el ilícito pueden optar por acudir al proceso penal o reclamar la indemnización en el proceso civil

respectivo. El carácter opcional de esta vía procesal le indica a la Corte que el reproche de irrazonabilidad de la medida parte de una apreciación parcial de la normatividad y que la calificación de “inequitatividad” que se le endilga podría aplicarse, aunque sólo en apariencia, a una de sus dos alternativas.

“Una razón adicional lleva a considerar que no es insensato que el legislador haya establecido esta dependencia entre los términos prescriptivos de que se viene hablando.

“La Corte Constitucional ha dicho que la prescripción de la acción penal “es una institución de orden público, en virtud de la cual el Estado cesa su potestad punitiva -ius puniendi- por el cumplimiento del término señalado en la respectiva ley. Dicho fenómeno ocurre cuando los operadores jurídicos dejan vencer el plazo señalado por el legislador para el ejercicio de la acción penal sin haber adelantado las gestiones necesarias tendientes a determinar la responsabilidad del infractor de la ley penal, lo cual a la postre implica que la autoridad judicial competente pierde la potestad de seguir una investigación en contra del ciudadano beneficiado con la prescripción.”¹⁷

“La justificación de dicha medida reside en que ‘ni el sindicato tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado califique el sumario o profiera una sentencia condenatoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad.’¹⁸

“Así bien, dado que el fin de la prescripción es sustraer al sindicato del poder punitivo del Estado, no sería razonable que el juez penal dictara la condena en perjuicios si la acción penal ya ha sido prescrita. La coherencia interna exigida por el proceso penal obligan a que la pretensión adyacente de naturaleza civil siga la suerte de la pretensión principal y que si esta desaparece, desaparezca la primera como su consecuencia lógica. Ello no obsta, sin embargo, para reconocer que cuando el juez penal dicta una sentencia

absolutoria o establece que la conducta desplegada es atípica, el afectado patrimonialmente por la conducta conserva la facultad de acudir a la jurisdicción civil para solicitar la indemnización correspondiente.

“Adicionalmente, debe recordarse que la prescripción de la acción penal puede interrumpirse en los términos previstos por la Ley, de suerte que el tiempo corrido desde el momento en que empieza a descontarse el término de prescripción puede ampliarse, hasta por la mitad del término inicial, si se dicta en el proceso “la resolución acusatoria o su equivalente debidamente ejecutoriada” (Art. 86 C.P.), caso en el cual “...el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10)”. Así las cosas, de acuerdo con el desarrollo de las diligencias, es posible suponer que en ciertos casos, el término de prescripción de la acción civil que se ejerce dentro del proceso penal es mayor que el término de la prescripción ordinaria de la acción civil que se impetra independientemente, gracias a los incrementos previstos en el inciso final del artículo 86 ibídem¹⁹”.

7.4.- Resta señalar, de otra parte, que como la Sala advierte la eventual presencia de dilaciones injustificadas, especialmente en la fase del juicio, se dispondrá compulsar copias para que las autoridades competentes establezcan la posible comisión de falta disciplinaria y decidan lo pertinente sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la demanda de casación presentada por el procesado MANUEL ANTONIO IGLESIAS MARTÍNEZ, por lo anotado en la motivación de esta providencia.
- 2.- CASAR OFICIOSAMENTE el fallo impugnado.

3.- DECLARAR PRESCRITA la acción penal respecto del delito de lesiones personales culposas agravadas, imputado en el pliego enjuiciatorio al procesado MANUEL ANTONIO IGLESIAS MARTÍNEZ. ORDENAR, en consecuencia, la cesación del procedimiento adelantado en su contra.

4.- DECLARAR PRESCRITA la acción civil adelantada en este asunto, con la aclaración de que solo cobija al procesado MANUEL ANTONIO IGLESIAS MARTÍNEZ, y no a los terceros civilmente responsables, de acuerdo con lo previsto por el artículo 98 de la Ley 599 de 2000.

5.- Devolver la actuación al Juzgado de origen, el cual procederá a cancelar las órdenes de captura y las cauciones que hubieren sido prestadas, así como a levantar la prohibición de salir del país y las medidas cautelares sobre bienes que se encuentren vigentes. Además, de ser el caso, comunicará lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó la medida de aseguramiento, el calificadorio del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia.

6.- COMPULSAR las copias ordenadas en la parte motiva de esta providencia, a lo cual se procederá por la Secretaría de la Sala.

Contra estas decisiones no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ

Salvamento parcial de voto

JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ

MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ

LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA

JAVIER DE JESÚS ZAPATA ORTIZ

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

1 Fls. 168 y ss. cno. 1

2 Fls. 176 y ss. cno. 1

3 Fls. 3 y ss. cno. Fisc. Sda. Inst.

4 Fls. 210 cno. 1

5 En cumplimiento del Acuerdo 8073 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

6 Fls. 147 y ss. cno. 2

7 Fls. 169 y ss. cno. 2

8 Fls. 4 y ss. cno. Sda. Inst.

9 Fls. 14 vto. cno. Sda. Inst.

10 Fls. 24 y ss. cno. Sda. Inst.

11 Auto. Cas. febrero 9 de 2005. Rad. 23055.

12 Cfr. por todas, cas. de noviembre 11 de 2009, Rad. 29137.

13 Sala de Casación Penal. Sentencia de 12 de septiembre de 2007. Radicación N° 26967.

14 Cabe aclarar, no obstante, que la jurisprudencia de la Corte, en armonía con los compromisos internacionalmente adquiridos por Colombia, ha declarado la imprescriptibilidad de la acción penal en los casos considerados como crímenes de lesa humanidad. Cfr. Auto de Única Instancia. 14 de marzo de 2011. Rad. 33118.

15 Cfr. cas. oct. 27 de 2004. Rad. 21090

16 LEY 599 DE 2000. ART. 98.- “Prescripción. La acción civil proveniente de la conducta punible, cuando se ejercita dentro del proceso penal, prescribe, en relación con los penalmente responsables, en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción penal. En los demás casos, se aplicarán las normas pertinentes de la legislación civil”.

17 Sentencia C-416 de 2002

18 Sentencia C-176 de 1994

19 Artículo 86. Interrupción y suspensión del término prescriptivo de la acción. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la resolución acusatoria o su equivalente debidamente ejecutoriada.

Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).